



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 313/2010

**PETRONILA RIVERA HERNÁNDEZ
VS**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN LUIS
POTOSÍ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil diez.

Visto el oficio número **CGE-DT-3501/DGN/DRI-784/2010**, recibido en esta Dirección General el cuatro de agosto de dos mil diez, por el que el Licenciado Alfonso Francisco Anaya Olalde, en su carácter de **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, remite escrito inicial de inconformidad presentado en la Contraloría General del citado Estado el uno de julio de dos mil diez, por el que la **C. Petronila Rivera Hernández**, por su propio derecho, se inconformó contra el fallo de veintidós de junio de dos mil diez, dictado dentro de la **Licitación Pública Nacional No. 53007001-002-10**, convocada por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN LUIS POTOSÍ**, y celebrada para la **“PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 8 DE MAYO EN CHAPULHUACANITO, TAMAZUNCHALE, S.L.P”**. Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

Reglamento, que en su parte conducente dispone: “Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que se actualiza toda vez que la convocante al rendir su informe previo señaló que los recursos económicos son de carácter federal, pertenecientes al Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y anexó la constancia de ello, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de San Luis Potosí convocó a la Licitación Pública Nacional número 53007001-002-10 el tres de junio de dos mil diez para la **“PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 8 DE MAYO EN CHAPULHUACANITO, TAMAZUNCHALE S.L.P.”** (fojas 52 a 86).
2. El siete de junio de dos mil diez, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (foja 51).
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el catorce de junio del año que transcurre (fojas 8 a 11).
4. Finalmente, el veintidós de junio de dos mil diez, la convocante dictó el fallo de la licitación que nos ocupa el cual se notificó el mismo día de su emisión, tal como se desprende del acta de fallo (fojas 5 a 7).
5. Mediante oficio número CGE-DT-3501/DGN/DRI-784/2010, recibido en esta Dirección General el **cuatro de agosto de dos mil diez**, el Licenciado Alfonso Francisco Anaya Olalde, en su carácter de Contralor General del Estado de San Luis Potosí remitió escrito original de la inconformidad de mérito (fojas 3 y 4), informe previo rendido por la convocante (fojas 23 a 24 y

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

47 a 48) y demás anexos, en virtud de que determinó declinar la competencia a esta Secretaría de la Función Pública, ya que el origen de los recursos aplicados a la licitación que nos ocupa es federal.

6. Por proveído número 115.5.1447 de seis de agosto del año que corre, esta Dirección General tuvo por recibido el oficio del Órgano de Control Estatal, inconformidad y sus anexos (fojas 91 a 93).

7. Por acuerdos 115.5.1446 y 115.5.1476 de seis y doce de agosto de dos mil diez respectivamente, esta autoridad negó la suspensión provisional y definitiva.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, la cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 89 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente, el contenido de los artículos 83, 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en los que no se celebre junta pública;”

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

*...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”*

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad debe presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo, o bien, se le haya notificado al inconforme en caso de no haberse celebrada junta pública; que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y la autoridad que conozca de la inconformidad si al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

No está por demás mencionar que la **C. Petronila Rivera Hernández**, presentó su escrito inicial de inconformidad en la multicitada Contraloría, a pesar de estar dirigido a la Secretaría de la Función Pública y advertir de la Cláusula Vigésima Segunda de la convocatoria lo siguiente (foja 86):

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- INCONFORMIDADES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

Las personas que participen en esta licitación podrán inconformarse ante la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur 1735, Primer Piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Distrito Federal o a través de los medios de comunicación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley.”

Como se ve, de la cláusula antes transcrita la convocante señaló el lugar específico donde debió presentar su escrito inicial la inconforme, esto es, la Secretaría de la Función Pública.

Ahora bien, el inconforme en su escrito inicial hace referencia a la notificación del fallo combatido aduciendo lo siguiente:

“...ACTO IMPUGNADO.- EL ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN NÚMERO 53007001-002-10, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS (SEDUVOP) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA SUSCRITA ME NOTIFIQUÉ DE LA CITADA ACTA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO”.

Al reconocimiento de la inconforme reproducido con antelación, esta autoridad administrativa le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la **C. Petronila Rivera Hernández**, inconforme por su propio derecho, confirmó que el veintidós de junio de dos mil diez, la convocante emitió el fallo correspondiente y le informó el desechamiento de su propuesta, sin motivo ni fundamento alguno. Los aludidos preceptos legales a la letra disponen:

“Artículo 95. *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

“Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

A mayor abundamiento, del acta de fallo de veintidós de junio de dos mil diez, prueba que aportó la propia inconforme se desprende su firma autógrafa mediante la cual hace constar que estuvo presente e intervino en dicho acto, tan es así, que estampó su firma, documental que obra en el expediente en que se actúa (fojas 5 a 7), y que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Para una mayor comprensión del asunto, se transcribe el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

“Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

Asimismo, los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles señalan en lo conducente:

ARTICULO 197.- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

[...]"

En esta tesitura, esta unidad administrativa arriba a la conclusión que la inconforme **Petronila Rivera Hernández** al manifestar expresamente tener conocimiento del contenido del fallo impugnado el veintidós de junio de dos mil diez, y firmar el acta correspondiente como se aprecia a foja 7 de los presentes autos, ésta quedó notificada en esa fecha.

De ello se sigue que, en la especie, el acto impugnado, se consintió tácitamente en razón de que el promovente no presentó inconformidad en el plazo establecido en el artículo 83 de la ley de la materia, ante la Secretaría de la Función Pública. Veamos.

Luego, si la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, remitió la inconformidad de mérito, misma que se tuvo por recibida en esta unidad administrativa el **cuatro de agosto de dos mil diez**, es evidente que su presentación ocurrió fuera del plazo de ley, ello es así, si se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

toma en cuenta que -como ya se dijo- la notificación del falló ocurrió el veintidós de junio del año en curso, por lo que el plazo de ley transcurrió del veintitrés al treinta de junio de dos mil diez, sin contar los días veintiséis y veintisiete por ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad se presentó el cuatro de agosto último ante esta autoridad como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la foja 01, es claro que su presentación no ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto.

No pasa inadvertido para esta Unidad Administrativa que el escrito de inconformidad fue presentado en la Contraloría del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el uno de julio de dos mil diez, fecha en que ya se encontraba fuera del plazo concedido para su oportuna presentación, como se advierte del cómputo efectuado en el párrafo anterior, posteriormente fue remitido a esta Dirección General el cuatro de agosto del mismo año y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en la Ley, no interrumpirá el plazo para su debida presentación.

Lo anterior de corrobora, en la parte que interesa del propio artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 10 -

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

En las relatadas condiciones, lo conducente es de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción III, 84, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito cuyos rubros y textos son los siguientes:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.”²

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio

² Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIV, p. 289.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 313/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 12 -

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **dieciséis** de **agosto** del año dos mil diez, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, el **resolución** No. 115.5. _____ de **trece** de **agosto** de dos mil diez, dictado en el expediente No. **313/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, CONSTE.

PARA:

LIC. RENÉ PÉREZ MEDINA.- TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.- Av. Himalaya, Número 295, Col. Garita de Jalisco, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78299, Tel. (444) 198 33 00.

*SSC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”